



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo por asignación
Expediente:	110013336038201900064-00
Demandante:	Juan Carlos Cuéllar Navas
Demandado:	Nación - Rama Judicial
Asunto:	Resuelve objeciones a liquidaciones

El Despacho se pronuncia en relación con las objeciones a las liquidaciones del crédito y de costas presentadas por las partes ejecutante y ejecutada los días 25 de enero y 28 de marzo de 2023, respectivamente.

ANTECEDENTES

Con auto fechado 20 de septiembre de 2021¹, confirmado mediante auto del 14 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”², este Juzgado resolvió el incidente de pérdida de intereses propuesto por la apoderada de la Rama Judicial, en el sentido de declarar la pérdida de intereses **entre el 10 de noviembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018** en contra del señor Juan Carlos Cuéllar Navas como beneficiario de la condena impuesta por este Despacho el 10 de octubre de 2014 dentro de la Reparación Directa No. 2013-00192-01 –confirmada en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”–.

En auto separado y de la misma data, se **(i)** ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago del 6 de mayo de 2019, con la precisión de la pérdida de intereses declarada en el auto ya referido en el curso del trámite incidental; **(ii)** se ordenó la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP y **(iii)** se condenó en costas a la Rama Judicial, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.467.660.00, y se dispuso que por secretaría se elaborara la correspondiente liquidación.

Mediante oficio No. DESAJ22-JA-0531 del 3 de agosto de 2022 el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación del crédito elaborada por la suma de \$125.400.836 a la fecha de elaboración de la misma³. Por su parte, la secretaria del Juzgado practicó la liquidación de costas el día 20 de enero de 2023 por la suma de \$2.467.660 a favor de la parte demandante y en contra de la Rama Judicial⁴.

Las anteriores liquidaciones fueron puestas en conocimiento de las partes mediante fijación en lista del 23 de enero de 2023, por lo que el traslado para pronunciarse corrió desde el 24 de enero al 26 de enero de 2023, ambas fechas inclusive.

1. Recurso de reposición y objeción a la liquidación de costas – parte ejecutante

Mediante memorial radicado el día 25 de enero de 2023⁵, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, *grosso modo*, solicita reponer *el auto del 20 de enero de 2023* y que se dé

¹ Ver documento digital denominado “12.- 20-09-2021 AUTO INC. PÉRDIDA INTERESES”.

² Ver carpeta digital denominada “52.- 25-04-2023 PIEZAS TAC”.

³ Ver documento digital denominado “35.- 03-08-2022 LIQUIDACION DEL CREDITO”.

⁴ Ver documento digital denominado “39.- 20-01-2023 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “41.- 25-01-2023 CORREO”, “42.- 25-01-2023 RECURSO - OPOSICION COSTAS”, “43.- 25-01-2023 CORREO” y “44.- 25-01-2023 RECURSO - OPOSICION COSTAS”.

aplicación al máximo porcentaje permitido en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, esto es, “*el 10% de la suma determinada y no actualizada a la fecha de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/LC (\$125.400.836), es decir DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCEHNTA Y TRES PESOS (\$12.540.083)*”.

Para soportar lo anterior, manifiesta el apoderado que el presente asunto inició desde el 15 de marzo de 2019, y durante todo el tiempo en que ha transcurrido el mismo la entidad ejecutada ha adelantado actuaciones encaminadas a dilatar injustificadamente el devenir del proceso, lo que ha retrasado en casi 10 años el cobro de la condena impuesta.

Lo primero que debe mencionarse es que el escrito presentado por la parte ejecutante, pese a haberse dirigido como un recurso de reposición en contra de la liquidación de costas, se tendrá como una objeción a la misma, en los términos del artículo 285 del CGP, teniendo en cuenta que fue presentado en oportunidad y su objeto es precisamente cuestionar la liquidación elaborada por la secretaría del Juzgado.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver la objeción presentada. El apoderado lo que pretende es que se ajuste al alza el porcentaje tomado por este Juzgado para determinar la condena en costas; además, manifiesta que la suma sobre la cual debe calcularse el porcentaje es el valor total de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, esto es, la suma de \$125.400.836.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. En el presente asunto no se ha proferido auto que apruebe la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por lo que los cuestionamientos del apoderado son improcedentes y no son presentados en la oportunidad prevista en la Ley para ello.

No obstante lo anterior, en aras de resolver la errónea interpretación del apoderado de la parte ejecutante, este Juzgado se remite al artículo 13 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual dispone:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**.

(...)”.

Así las cosas, no encuentra ningún asidero jurídico lo que pretende la parte ejecutante, en relación con calcular el porcentaje por concepto de agencias en derecho sobre el valor total de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual incluye los intereses causados.

En el caso bajo estudio, en la demanda ejecutiva la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por un valor superior al que corresponde realmente a la condena impuesta, por lo que este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$61.691.499, y fue sobre dicho valor que se calculó el porcentaje por concepto de agencias en derecho, que para procesos de la naturaleza que nos ocupa (ejecutivo de primera instancia y menor cuantía) oscila entre el 4% y el 10%, por lo que se fijó en el 4% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo, que resulta ser la suma de \$2.467.669.

2. Pronunciamiento frente a la liquidación del crédito – parte ejecutada

Por su parte, con memorial radicado el día 27 de marzo de 2023⁶ la apoderada de la Rama Judicial solicita que no sea tenida en cuenta la liquidación del crédito elaborada

⁶ Ver documentos digitales denominados “46.- 28-03-2023 CORREO” y “47.- 28-03-2023 MEMORIAL - LIQUIDACION DEAJ”.

por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, pues, en su criterio, adolece de los siguientes yerros:

1. Se incluye como capital el valor de las costas procesales.
2. La fecha tenida en cuenta para realizar el conteo de la cesación de intereses es equivocada, pues se tomó una fecha 10 meses después de la fecha de la ejecutoria, esto es, 9 de junio de 2018.
3. Por último, manifiesta que en lo que tiene que ver con el concepto de lucro cesante y sus intereses, la *“entidad demandada (pagadora) debe cumplir con las obligaciones tributarias ante la DIAN, es decir, sobre esos dos conceptos la entidad deberá auto retener el porcentaje legal que corresponda por concepto de retención en la fuente y pagarlo directamente a la DIAN, para lo cual, expedirá el correspondiente tributario al beneficiario”*.

En virtud de lo anterior, la apoderada solicita que se tenga en cuenta la liquidación que aporta con el memorial y que se ordene tener en cuenta, al momento de pagar, los descuentos tributarios de carácter obligatorio sobre el concepto de lucro cesante y sus respectivos intereses.

Con memorial radicado por la parte ejecutante el día 31 de marzo de 2023⁷, se pronunció frente al memorial anterior, solicitando ratificar la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, indicando que la entidad demandada *“nuevamente presenta maniobras dilatorias de escritos temerario”*, y que la liquidación se hizo en los términos del mandamiento de pago, en contra del cual la demandada no presentó objeción alguna. Por último, en relación con la solicitud de la Rama Judicial de tener en cuenta los descuentos de Ley sobre la condena por concepto de lucro cesante y sus intereses, la parte ejecutante manifiesta que dichos descuentos son *“violatorios de los derechos fundamentales del demandante y trasgreden de manera directa la sentencia primigenia que esta ejecutoriada pues esta nada ordeno sobre los descuentos que quiere hacer ver la demandada”*.

En primera medida, debe mencionarse que el pronunciamiento presentado por la Rama Judicial frente a la liquidación del crédito resulta a todas luces extemporáneo. En segundo lugar, no le asiste razón al referir que se incluyó el valor de las costas procesales dentro del capital base sobre la cual se realizó la liquidación del crédito, pues basta revisar la misma para darse cuenta que únicamente se tuvo en cuenta el valor por concepto de lucro cesante y los perjuicios morales.

Datos de la Liquidación			
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		9/08/2017	
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo de la Sentencia		14/06/2018	
Concepto - Capital Sentenciado			Total Capital
Por Concepto de Lucro Cesante			\$8.575.875
Por Concepto de Perjuicios Morales	(72 S.M.L.M.V) ANO 2017	\$737.717	\$53.115.624
Total Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia			\$61.691.499

De otro lado, en relación con la cesación de intereses, sí existe un error en el intervalo de tiempo tenido en cuenta por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, toda vez que en auto del 20 de septiembre de 2021 (confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), se declaró la pérdida de intereses entre el **entre el 10 de noviembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018**, por el contrario, en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo la suspensión de la causación de los intereses se aplicó desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el **14 de junio de 2018**, cuando en realidad los intereses cesaron hasta el 15 de agosto de 2018. Por lo anterior, se remitirá nuevamente el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para elaborar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

⁷ Ver documentos digitales denominados “48.- 31-03-2023 CORREO” y “49.- 31-03-2023 PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION”.

3. Solicitud de medida cautelar por la parte demandante

Con memorial radicado por la parte ejecutante el día 31 de marzo de 2023, esta solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

TERCERO. Frente a las continuas maniobras dilatorias y la renuencia al pago, tómesese medida cautelar de embargo de bienes a nombre del demandado para efectivizar la sentencia.

Sobre este particular, de entrada, se indica que el Juzgado no accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la parte interesada en la cautela no identificó los bienes respecto de los cuales pretende que se decrete y practique la misma.

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.⁸

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76⁹ debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”.¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, el Despacho observa que la solicitud carece de determinación en virtud a que el apoderado solicitante de la medida no suministra información sobre los bienes supuestamente de propiedad de la entidad demandada y respecto de los cuales pretende que recaiga la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en contra de la parte ejecutada, correspondiente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.467.660) M/Cte.**

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para la práctica de la liquidación de crédito, ciñéndose a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: lsaldarriagazuluaga@gmail.com
Parte demandada: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co, cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.
⁹ Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil.
¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc0ccc5df5f79df015eb227b46eb2d2bbbe0882962d98fcc699a9c7c68dab4**

Documento generado en 20/06/2023 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>